Trelew, de setiembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación de honorarios interpuesto a fs. 1223/1227, que fueran regulados por sentencia glosada a fs. 1202/1207vta., concedido a fs. 1266, quinto párrafo, es fundado a fs. 1271/1275, corrido traslado a la contraria a fs. 1276, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 1202/1207vta. la jueza de grado resuelve decretar la conclusión de la quiebra por avenimiento y dación en pago, determina la suma a la que asciende el activo integrante de la quiebra en $ 5.120.652,50 y regula los honorarios de los profesionales intervinientes, estableciendo para la síndico, contadora Del C. I. F. la suma de $ 204.826.---------- Para así decidir establece que la suma sobre la que se regulan honorarios es el valor prudencial del activo no realizado y toma el valor informado por la síndico en el Informe General de fs. 917/961 -$ 5.120.652,50-. Hace mérito de las tareas realizadas por todos los profesionales y establece que corresponde aplicar una alícuota del 5% sobre la suma mencionada, respecto de la cual asigna un 80% a la citada profesional y el 20% restante lo distribuye entre los demás profesionales.----------

-- II. A fs. 1271/1275 expresa agravios la apelante, manifestando que las variaciones operadas en el mercado inmobiliario variaron la cotización de los bienes inmuebles que integran el activo no realizado, habiendo sufrido un incremento del 25% los inmuebles urbanos y del 10% los inmuebles rurales, cuya tasación obra agregada en el expediente “P., M. M. s/ Quiebra” (Expte. 61 – Año 2006), y que el valor allí informado es el que debe tomarse $ 6.115.816,63.----------

Respecto de las etapas procesales cumplidas a fs. 1272 relata las actuaciones que llevó adelante en el concurso preventivo, la tarea que llevó adelante en tres incidentes de revisión, en juicios no atraídos, y en el expediente de concurso especial de la fallida los que individualiza y las tareas desarrolladas con motivo de la declaración de la quiebra indirecta. Razona que conforme las tareas realizadas debe determinarse un porcentaje más representativo en torno al procedimiento cumplido, con citas de jurisprudencia en su apoyo. Refiere con cita de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que a los honorarios que se regulen debe adicionarse el Impuesto al Valor Agregado.----------

--- En relación a la garantía otorgada por la fallida que requiere el art. 226 de la LCQ, señala que la fallida es ama de casa y no ejerce profesión autónoma, ni trabaja en relación de dependencia, situación que se mantiene y que la cesación de pagos se produce a partir de los reclamos de los acreedores del Sr. E. J. sobre los bienes que la fallida otorgara en garantía. Señala que es este el momento oportuno para plantear la garantía más acorde al caso, puesto que constituida la misma pondría fin a la quiebra. Refiere que el inmueble otorgado en garantía traslada a la apelante y a los demás

profesionales del proceso la carga de tener que llevar adelante su ejecución a fin de percibir los honorarios. Propone que la fallida obtenga un crédito hipotecario que afecte a cualquiera de los inmuebles disponibles, o los venda o subaste. Es decir, -aclara-, que el peso del pago de los gastos y costas pase por la fallida y no se traslade a los funcionarios y profesionales del proceso, de tal manera que se mantenga la condicionalidad de la conclusión de la quiebra durante el tiempo necesario para hacerse de los fondos suficientes.----------

--- II.- Conforme fueran expresados los agravios en primer lugar habrá de señalarse que la pretensión de la apelante de modificar la base regulatoria teniendo en cuenta la valuación realizada por una inmobiliaria de la zona, es una cuestión que no fue sometida oportunamente a tratamiento de la Sra. Jueza de Grado. En efecto, al presentar la rendición de gastos y el pedido de regulación de honorarios a fs. 1168/1172, solo mencionó que la base de cálculo estará conformada por la suma del activo hasta entonces no realizado más el valor del activo ya realizado, ninguna mención realizó la apelante referida a la base regulatoria cuya aplicación pretende en esta instancia, circunstancia que obsta al tratamiento de este agravio.----------

--- Ello así, toda vez que la primera limitación impuesta al Tribunal de Alzada por el art. 280 del rito es que no puede pronunciarse sobre capítulos no propuestos a decisión de la jueza de primera instancia en la oportunidad procesal pertinente. En tal sentido, la expresión de agravios en el trámite del recurso de apelación no es la vía pertinente para introducir nuevos planteos o defensas que debieron ser introducidos en el correspondiente estadio procesal (Conf. CNCiv., Sala D, 11/3/02, ED, 202-70; íd., Sala C, 23/6/76, ED, 68-394; íd., Sala A, 1/8/75, RepEd, 10-936, nro. 54, cit. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, pág. 184). ----

--- En orden al segundo de los agravios formulados por la apelante, el art. 267 de la LCQ dispone que la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes debe efectuarse sobre el valor calculado prudencialmente del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al liquidado, no pudiendo ser la suma resultante inferior al 4%, ni a tres sueldos de Secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, ni superior al 12% del activo. ----------

--- Asimismo, cabe considerar que para disponer una retribución justa y mesurada además del monto del litigio, deben ponderarse con prudencia una serie de pautas tales como la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la tarea realizada atendiendo a la necesidad y utilidad para el desarrollo del trámite falencial y de los procesos conexos que no sean objeto de una regulación autónoma y la calidad y eficacia del trabajo. ----------

--- Al respecto, cabe distinguir las tareas realizadas en el proceso de concurso y posteriormente las tareas de la quiebra indirecta que se decretara, de las realizadas en los expedientes por los que tramitaron los recursos de revisión caratulados: “P., A. L. s/ incidente de revisión (Acreedor P. y Cía S.A.) en autos: “P., A. L. s/ concurso preventivo

(Expte 31- Año 2005)" (Expte. 24 Año 2007); "P., A. L. s/ incidente de revisión (Acreedor Dres. P. y E.) en autos: "P., A. L. s/ concurso preventivo (Expte 31- Año 2005)" (Expte. 23 Año 2007), "P., A. L. s/ incidente de revisión (Acreedor B. del C. S.A.) en autos: "P., A. L. s/ concurso preventivo (Expte 31- Año 2005)" (Expte. 24 Año 2007) y el incidente de concurso especial caratulado: "P., A. L. s/ concurso especial art. 209 LCQ, en autos P., A. L. s/ Quiebra (Expte. 31 – Año 2005) (Expte 171- Año 2008) (Expte. 24 Año 2007), y en el proceso de ejecución hipotecaria caratulado: "P. y Cía S.A. c/ E. J., G. y otros s/ ejecución hipotecaria" (Expte. 2714 – Año 2005) y B. del C. S.A. c/ T. I. S.R.L., B. J. y otros s/ ejecutivo" (Expte. 1572 – Año 1998).---------- En los incidentes el art. 287 de la ley concursal, establece que la regulación de honorarios se efectuará conforme a las leyes arancelarias locales y tomando como base de regulación las sumas del crédito insinuado y verificado, de modo tal que las labores efectuadas en tales oportunidades son reconocidas a través de las regulaciones que en cada uno de los expedientes se realizaron a la síndico interviniente, conforme al resultado alcanzado. Al respecto el plenario "Cirugía Norte" establece que se regulan honorarios al síndico cuando resulta vencedor en el incidente, de no ser así, quedan incluídas en la previsión arancelaria del expediente principal.---------- Asimismo, cabe señalar que las tareas desarrolladas durante la tramitación del concurso consistieron en: Elaboración de edictos y su publicación, notificación y atención a los acreedores, proceso de recepción y elevación de impugnaciones, presentación del informe individual de 6 acreedores, informe respecto de la explotación ganadera e informe general, presencia en las audiencias informativas, a las que se suman las desarrolladas durante la quiebra: confección y publicación de edictos y oficios, presentación de informes individuales, verificación de la situación de la sucesión del Sr. R. G. P., confección informe general, informe sobre la validez de los contratos de locación celebrados respecto de los inmuebles de propiedad de la fallida, pedido de subasta, contestación de vista de acuerdos de pago en distintas oportunidades, solicitud de realización de los bienes de la fallida, solicitud de nuevos informes al Registro de la Propiedad Inmueble y su intervención en los incidentes de revisión de los Dres. E. (Expte. 38 – Año 2009 y P. (Expte. 39 – Año 2009). Y el porcentual de regulación fijado por la jueza de grado, fue del 5% para todos los profesionales que intervinieron en el proceso, porcentual respecto del que estableció que correspondía a la apelante el 80%, equivalente al 4%, el que a la luz de los parámetros enunciados precedentemente resulta insuficiente, razón por la cual corresponde se incremente al 6%, porcentual que se aplicará sobre el activo de $ 5.120.652.50, conforme la estimación prudencial del mismo efectuada por la jueza de grado, de lo cual resulta que los honorarios de la síndico Contadora Del C. I. F. ascienden a $ 307.239,15, debiendo adicionarse a dicha suma el IVA pertinente. Ello así, por aplicación de la disposición del art. 2, inc. 20, ap. f) de la ley 23871, modificatoria de la ley 23349. En razón de lo resuelto, se encomienda a la jueza de grado adecuar la garantía real ofrecida al total de la sumatoria de honorarios

regulados con la modificación introducida respecto de la síndico, Contadora DEL C. I. F.. ---------- Por último en relación a la garantía real fijada en el punto V del resolutorio que también fuera objeto de apelación, se adelanta no ha de prosperar. La norma que rige la materia, -art. 226 de la LCQ- en su segundo párrafo establece que al disponer la conclusión de la quiebra el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar las costas y gastos del juicio fijando el plazo pertinente. Es de señalar, que el texto legal ha sido objeto de interpretación diversa: como imperativo, en relación al depósito de sumas dinerarias siempre que haya acreedores verificados ausentes, y también como una facultad que tiene el juzgador, esto es, como una posibilidad y no un imperativo legal (Conf. Grispo, Jorge Daniel, “Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras, Bs. As., Ed Ad-hoc, 1997, p. 438.En sentido similar, Dasso, Ariel Angel, Dasso, Ariel Gustavo y Dasso, Javier Aníbal, “Quiebras. Concurso Preventivo y cramdown, T. I, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 567: Conil Paz, Alberto A., “Conclusión de la Quiebra” Ed. Abaco, Buenos Aires, 1996, p. 68, cit. por Adolfo A. N. Rouillon, “Código de Comercio...”, Tomo IV-B, Ed. La Ley, pág. 582, ap. 9).----------
--- En efecto, se ha decidido respecto de estas garantías que no deben consistir necesaria e inexorablemente en un depósito dinerario, pues en muchas ocasiones el estado falencial puede constituirse en un óbice insoslayable para la obtención de los fondos. Al respecto en la Exposición de Motivos de la Ley 22.917, mediante la cual se reformó la ley 19.551 y es antecedente inmediato de la norma en tratamiento, los integrantes de la comisión encargada de formular el proyecto pusieron de relieve que por un lado los arts. 244 y 225 de aquella ley establecían que el fallido debe otorgar una garantía suficiente para el pago de los gastos y las costas pero que se suprime la exigencia de un depósito en dinero que puede ser jurídicamente y hasta económicamente inconveniente o de difícil cumplimiento para el quebrado (Adla, XLIII-D, 3771 y sigtes., pág. 3801 nro. 32, cit. en LL, 2006-D-741, CNCom., Sala A, 30/03/2006 “T. y Cía S.A. s/ quiebra”).---------- ---
Es decir, la insuficiencia de la garantía alegada por la apelante con fundamento en la eventual ejecución que deberá seguir para cobrar sus honorarios y las soluciones propuestas para ver satisfecho su crédito con rapidez y facilidad no constituyen razón suficiente para desestimar la garantía ofrecida. Ello así, dada la situación económica por la que transita la fallida, de modo tal que de admitirse tal requerimiento se verían seriamente comprometidos el avenimiento y dación en pago al que arribaran los acreedores, en beneficio de la apelante. Por ello, habrá de confirmarse en este punto la decisión de la jueza de grado.----------
--- En consecuencia, cabe concluir que los agravios de la apelante han prosperado parcialmente, correspondiendo incrementar la regulación de los honorarios de la Contadora DEL C. I. F. a la suma de $ 307.239,15 con más el IVA pertinente.----------
---------- En su mérito, la

Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- --- I. Revocar la regulación de honorarios efectuada a la Contadora I. del C. F., en la resolución de fs. 1202/1207vta, y en consecuencia regular los honorarios de la citada profesional en la suma de $ 307.239,15 con más el IVA pertinente, debiendo la jueza de grado readecuar la garantía ofrecida en la forma dispuesta en el considerando respectivo. ---------- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que en esta materia en principio los memoriales y sus contestaciones no generan costas.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIE.- CONSTE.-